

RESOLUCIÓN Nro. SNGR-306-2024

M. ENG. JORGE CARRILLO TUTIVÉN
SECRETARIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS
SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”*;

Que, la Ley Orgánica Para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, define el término "Alerta" como el estado declarado con anterioridad a la manifestación grave de una amenaza bajo monitoreo, que permite tomar decisiones específicas para que se activen procedimientos de acción, previamente establecidos;

Que, el artículo 28 de Ley Orgánica Para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, indica que los Comité de Operaciones de Emergencias: *“El Comité de Operaciones de Emergencia es la instancia interinstitucional nacional, de régimen especial, provincial, cantonal o parroquial responsable de coordinar las acciones y el manejo de los recursos tendientes a la atención, respuesta y rehabilitación en situaciones de emergencia, desastres, catástrofes, endemias, epidemias y pandemias, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional se activará en casos de desastres y catástrofes; será presidido por el Presidente de la República, o su delegado quien contará con las mismas atribuciones y tendrá como mínimo rango de ministro de Estado.”*;

Que, el artículo 29 de la Ley Ibidem establece como competencias de los Comités de Operaciones de Emergencias: *“1. Coordinar la ejecución de los planes de respuesta previamente elaborados por los integrantes del comité. 2. Activar los organismos de asistencia humanitaria y gestionar los recursos técnicos, materiales e institucionales requeridos para atender la emergencia, desastre o catástrofe. 3. Determinar las prioridades operativas de las mesas de trabajo y conformar los grupos y mecanismos que sean del caso. 4. Disponer las restricciones y medidas de acceso, evacuación, movilización u otras para zonas de peligro o afectación potencial. 5. Organizar y coordinar los mecanismos de asistencia humanitaria, 6. Gestionar y socializar la información que sobre el estado*

y evolución de la situación reciben de los institutos técnicos científicos y demás instancias del Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo de Desastres. 7. Las demás determinadas en el reglamento general de aplicación de la presente Ley.";

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica Para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, se refiere a La declaratoria de estado de alerta como "...una herramienta a través de la cual los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión del Riesgo conocen las condiciones y evolución de amenazas para la activación de sus protocolos y la implementación de medidas de preparación para salvaguardar la integridad de la población, de sus bienes y de la naturaleza. La declaración de estados de alerta será competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y regímenes especiales, en atención a su ámbito territorial de competencia; y, del ente rector de la gestión integral del riesgo de desastre cuando corresponda en casos de amenazas regionales y nacionales o en atención al principio de descentralización subsidiaria. El reglamento general de aplicación de esta ley regulará los estados y niveles de alerta; las condiciones para su determinación; las medidas que puedan adoptarse, los responsables y los mecanismos utilizados para su difusión.";

Que, el artículo 64 de la norma previamente señalada, describe como implicaciones de la declaratoria de estados de alerta, las siguientes: "1. La conformación o activación de los comités de operaciones de emergencia o sus mesas técnicas. 2. La activación de los planes de respuesta de todas las entidades de los diferentes niveles de gobierno presentes en el territorio o de otros sectores. 3. La activación de aquellas entidades del nivel nacional que no tengan presencia en ese territorio o sean parte de ese sector, pero que por sus competencias se requiera su participación para atender y responder a una posible emergencia. 4. Identificar y planificar en todas las entidades activadas, las brechas de recursos para atender una posible emergencia. 5. Habilitar a todas las entidades del sector público activadas, la formulación y aprobación de las modificaciones presupuestarias dentro y entre grupos de gastos permanentes y no permanentes. 6. Activar un plan de comunicación ciudadana para informar de manera permanente la evolución de la amenaza. 7. Aplicación de medidas de cumplimiento obligatorio como horarios de circulación, horarios de atención en determinadas actividades económicas, sociales, culturales, requisitos para el ingreso en puertos y aeropuertos, medidas de control sanitario, suspensión de eventos masivos, entre otras atendiendo al nivel de alerta. 8. Establecimiento de multas por el incumplimiento de las medidas de cumplimiento obligatorio. 9. Medidas específicas para grupos de atención prioritaria. 10. Delimitación de zonas geográficas de exposición. 11. Otras determinadas en el reglamento general de aplicación de la presente Ley";

Que, artículo 11 literal d) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina que: "(...) a rectoría de la gestión integral del riesgo de desastres la ejercerá el Estado central a través de la entidad rectora de la política de gestión integral de riesgos que establecerá instrumentos para la planificación e implementación de medidas integradas, inclusivas y transversales que prevengan y reduzcan el grado de exposición y de vulnerabilidad de la población, colectividades y la naturaleza, aumenten la preparación para la respuesta y fortalezcan los procesos de recuperación y reconstrucción para incrementar la resiliencia de la población y sus territorios. La prevención y las medidas para reducir los riesgos de desastres de origen natural y antrópico corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales conforme al principio de descentralización subsidiaria.";

Que, en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, publicada en el Tercero Suplemento del Registro Oficial Nro. 488 de fecha 30 de enero de

2024, estableció el cambio de denominación de la Secretaría de Gestión de Riesgos a Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, el Art. 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, establece: *“Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión integral del riesgo de desastres que afecten al territorio se ejecutará por los gobiernos autónomos descentralizados en atención al principio de descentralización subsidiaria, de manera coordinada, concurrente y de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, los planes nacionales respectivos y los lineamientos expedidos por el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial. Para el caso de riesgos sísmicos los municipios expedirán ordenanzas que reglamenten la aplicación de normas de construcción y prevención, de conformidad con los lineamientos expedidos por las entidades técnicas que regulan estos ámbitos.”;*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece respecto a la presidencia de los Comités de Operaciones de Emergencia, que estos, a nivel nacional, estarán presididos por el Presidente de la República o su delegado oficial;

Que, el citado reglamento indica que los Comités de Operaciones de Emergencia, y/o sus diferentes componentes, se activarán por incremento en el nivel de alerta o la materialización de los eventos adversos establecidos en el catálogo nacional de amenazas y eventos adversos relacionados con la gestión del riesgo de desastres emitido por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, de conformidad a norma citada, se establece que: *"una declaratoria de estado de alerta será emitida cuando, de acuerdo con los parámetros técnicos de la amenaza, definidos por los organismos técnicos científicos, exista incremento o decremento de la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso. Son niveles de alerta, los siguientes: (...) 4.- Roja: Evento adverso en curso";*

Que, mediante Resolución Nro. SGR-142-2017, se emitió la actualización del Manual del Comité de Operaciones de Emergencias – COE de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, documento que contiene las acciones que deben ejecutar las instituciones integrantes del COE en los niveles nacionales, provinciales, cantonales/metropolitanos, así como en las comisiones parroquiales ante emergencias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 42, de 04 de diciembre 2023, suscrito por el Presidente de la República, se designó al suscrito Secretario Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, conforme consta en el informe de situación nacional Nro. SITREP 44/Incendios Forestales, del 01 de enero de 2024, con corte 18 de septiembre del 2024, desde el inicio del presente año se ha evidenciado que las condiciones climáticas, marcadas por temperaturas altas, han sido un factor determinante en la propagación de incendios forestales. Estas condiciones, combinadas con la baja humedad y los vientos moderados a fuertes, han creado un entorno altamente propicio para la ocurrencia y propagación de incendios forestales;

Que, según consta en el Informe Técnico Nro. No. 067 – DAPS - SAPSRD - 2024, emitido por el Ministerio del Ambiente, Agua, y Transición Ecológica, se determina que 22 Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en el Ecuador, reportan inconvenientes con el abastecimiento de agua

debido a diversas causas, de estos, dos (2) se encuentran en un nivel de criticidad muy alta, tres (3) en un nivel de criticidad alta, uno (1) con nivel de criticidad media, y ocho (8) en nivel de criticidad baja;

Que, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Informe de la situación hidrológica del sistema nacional interconectado, señala que, bajo el escenario actual y atípico de hidrología que atraviesa el país en este año, el sistema eléctrico ecuatoriano atraviesa la situación más crítica que en periodos anteriores, Esta situación implica riesgos de colapso y racionamientos descontrolados, poniendo en peligro la continuidad del servicio eléctrico;

Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de su reporte de afectaciones agropecuarias, describe cómo el déficit hídrico ha causado estragos en la producción agrícola y ganadera del país. Hasta septiembre de 2024, más de 8,500 hectáreas de cultivos han sido afectadas, de las cuales más de 1,000 hectáreas presentan pérdidas totales. Cultivos esenciales como maíz, pastos, y hortalizas se han visto gravemente afectados, con pérdidas parciales y totales reportadas en varias provincias;

Que, conforme consta en el Informe Técnico Nro. INAMHI-2024-001, sobre el comportamiento climático en Ecuador durante 2024 y su comparativa con registros históricos, emitido por el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología-INAMHI, se ha identificado un déficit hídrico muy pronunciado de lluvia en varias provincias del Ecuador. Las condiciones climáticas recientes en el país han tenido un impacto significativo en sectores estratégicos, como la agricultura, la generación hidroeléctrica y el abastecimiento de agua. Esta variabilidad climática tan pronunciada ha alterado los ciclos productivos, regímenes hidrológicos en cuencas; y han generado desafíos críticos para la seguridad alimentaria y energética; así como que las elevadas temperaturas y las condiciones ambientales secas de los últimos meses han influido significativamente en el aumento de incendios forestales durante este año;

Que, en sesión del 19 de septiembre de 2024, los miembros de Comité de Emergencias Nacional resolvieron por unanimidad, a causa de los eventos adversos por causas climáticas a los cuales el país se está enfrentando, entre otras cosas, solicitar a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, la declaratoria de Alerta Roja Nacional;

Que, con Informe Técnico Nro. SGR-SGIAR-2024-001, de 20 de septiembre de 2024, aprobado por el Ing. Daniel Elías Sánchez Marín, Subsecretario de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos y por el Ing. Julio Celorio, Subsecretario General de Gestión de Riesgos Subrogante; se informó en torno al periodo de condiciones anormales secas a nivel nacional, generando eventos de déficit hídrico, incendios forestales e incluso sequía afectando a nuestro país en la agricultura, al sistema de producción hidroeléctrico, la disponibilidad de agua y afectación de la seguridad y soberanía alimentaria, dicho informe en lo pertinente cita:

“(…)

Con base en los informes presentados por el INAMHI, MEM, MAATE, MAG y SNGR, se ha evidenciado un periodo de condiciones anormales secas a nivel nacional, generando eventos de déficit hídrico, incendios forestales e incluso sequía afectando a nuestro país en la agricultura, al sistema de producción hidroeléctrico y la disponibilidad de agua, impactando a las provincias: Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Cotopaxi, El Oro, Imbabura, Loja, Manabí, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Pichincha, Santa Elena, Sucumbíos, Tungurahua y Zamora Chinchipe. Considerando que las condiciones climáticas que se están presentando corresponde a una época anormal seca, se RECOMIENDA:

- **DECLARAR EL NIVEL DE ALERTA ROJA** en las provincias de Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Cotopaxi, El Oro, Imbabura, Loja, Manabí, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Pichincha, Santa Elena, Sucumbíos, Tungurahua, Galápagos y Zamora Chinchipe.

Activar lo indicado de acuerdo al Manual del COE vigente el nivel de alerta Roja, que implica:

- El presidente del COE dispondrá la operación permanente de todas las instancias del COE.
- Las Salas de Situación y Monitoreo mantendrán seguimiento permanente y notificarán a los tomadores de decisiones sobre la evolución de la amenaza / evento.
- El COE mantendrá la ejecución de los planes de respuesta (emergencia, contingencia, evacuación y continuidad de servicios).
- La instancia territorial coordinará el Fortalecimiento de Capacidades y difusión entre la población de la zona de influencia sobre el estado de alerta y medidas a ser aplicadas, de acuerdo a los protocolos existentes.
- La SGR emitirá boletines periódicos que serán difundidos por medios autorizados y vocerías. La instancia territorial administrará, en conjunto con la SGR, la atención Integral a la población alojada. La SGR notificará del cambio de alerta a instituciones, GAD y responsables territoriales de la toma de decisiones en caso de emergencias y desastres.

Fortalecer las capacidades técnicas y operativas de las instituciones técnico-científicas y sus entidades adscritas que fortalecen el sistema de monitores del país, mejorando su infraestructura, asignación de gasto permanente, tecnología y recursos humanos, para garantizar un seguimiento preciso y oportuno de los fenómenos hidrometeorológicos. Esto permitirá brindar información de alta calidad a las instituciones responsables de la toma de decisiones y a los sectores productivos.

Desarrollar escenarios de riesgos que permitan representar las diferentes situaciones a las que se puede enfrentar el país ante amenazas hidrometeorológicas para identificar la capacidad institucional de respuesta y gestión. Además, generar lineamientos para la implementación de medidas de mitigación que reduzcan el impacto de estas amenazas sobre la población especialmente en sectores clave como la agricultura, la energía y la gestión de riesgos.”

POR LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS Y EN EJERCICIO DE MIS FACULTADES LEGALES, EN ATRIBUCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

RESUELVO

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico No. SGR-SGIAR-2024-001, de 20 de septiembre de 2024, aprobado por el Ing. Daniel Elías Sánchez Marín, Subsecretario de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos y por el Ing. Julio Celorio, Subsecretario General de Gestión de Riesgos Subrogante.

Artículo 2.- DECLARAR el estado de ALERTA ROJA, a fin de precautelar la integridad de la población, las infraestructuras y medios de vida, que se encuentran siendo afectadas por las condiciones anormales secas a nivel nacional, que generan eventos de déficit hídrico, incendios forestales, sequías y afectaciones a la agricultura, al sistema de producción hidroeléctrico, disponibilidad de agua y seguridad y soberanía alimentaria. A continuación, se establecen las provincias en alusión:

1. Azuay;
2. Bolívar;
3. Cañar;
4. Carchi;
5. Cotopaxi;

6. El Oro;
7. Imbabura;
8. Loja;
9. Manabí;
10. Morona Santiago;
11. Napo;
12. Orellana;
13. Pastaza;
14. Pichincha;
15. Santa Elena;
16. Sucumbíos;
17. Tungurahua,
18. Galápagos; y,
19. Zamora Chinchipe

Artículo 3.- DISPONER a los 19 Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, considerados conforme a las provincias señaladas en el artículo 2 de la presente Resolución, que en el ámbito de sus competencias exclusivas y de las otras que determine la Ley, desarrollen las acciones para fortalecer la capacidad de respuesta ante el déficit hídrico y los incendios forestales a fin de precautelar la vida de las personas, protejan los recursos, infraestructuras, bienes, servicios y otros que corresponden a sus competencias, en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres.

Artículo 4.- DISPONER a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales de las 19 provincias señaladas en el artículo 2 de la presente Resolución, que en el ámbito de sus competencias exclusivas y de las otras que determine la Ley, desarrollen las acciones para fortalecer la capacidad de respuesta ante el déficit hídrico y los incendios forestales, a fin de precautelar la vida de las personas, protejan los recursos, infraestructuras, bienes, servicios y otros que corresponden a sus competencias, en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres.

Artículo 5.- DISPONER a los Comités de Operaciones de Emergencia cantonales y provinciales, pertenecientes a las 19 provincias citadas en el artículo 2 de la presente Resolución, los cuales están presididos por el/la Alcalde/sa, y por el/la Prefecto/ta que en el ámbito de sus competencias, se activen los planes de respuesta y se mantengan en sesión permanente con todos sus componentes (Mesas Técnicas de Trabajo, Grupos de Trabajo, Sala de Situación), con el objetivo de afrontar cualquier situación o impacto negativo que se pudiere generar por el fenómeno que está ocurriendo; y, las demás que se requieran en razón de la alerta roja declarada

Artículo 6.- DISPONER a las instituciones del ejecutivo central que cumplen el rol de Líderes de las Mesas Técnicas de Trabajo (MTT) y Grupos de Trabajo (GT) actualizar e implementar los planes para el cierre de brechas frente a los efectos de incendios forestales, el desabastecimiento de agua, estiaje y afectación de la seguridad y soberanía alimentaria.

Artículo 7.- DISPONER a todas las entidades del sector público activadas, la formulación y aprobación de las modificaciones presupuestarias dentro y entre grupos de gastos permanentes y no permanentes, para la respuesta a los efectos del déficit hídrico y los incendios forestales,

conforme lo establece la Art. 64 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, en su numeral 8.

Artículo 8.- DISPONER a la Dirección de Monitoreo de Eventos Adversos de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, el seguimiento, continuidad del monitoreo y la generación de información de manera oportuna y permanente emitida por los institutos técnicos científicos.

Artículo 9.- DISPONER que la coordinación de las actividades que se desarrollen en torno a esta resolución, estarán a cargo de las Coordinaciones Zonales 1, 3, 4, 5-8, 6, 7, 8 y 9 de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Artículo 10.- DESIGNAR a la Subsecretaría de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos; la coordinación con los institutos técnicos científicos para que la información emitida de manera oportuna y permanente, considere los parámetros mínimos y suficientes para la toma adecuada de decisiones por parte de las autoridades nacionales; de ser pertinente, la actualización oportuna de los insumos técnicos disponibles a nivel nacional y territorial.

Artículo 11.- DESIGNAR a la Subsecretaría de Preparación y Respuesta ante Eventos Adversos, para la coordinación con los COE activados en el ámbito que corresponda, la implementación y evaluación de los planes de respuesta para el cierre de brechas.

Artículo 12.- DESIGNAR a la Subsecretaría General el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones emitidas en la presente resolución.

Artículo 13.- PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Registro Oficial; y, en la página web de la Secretaría de Gestión de Riesgos, instrumento legal que entrará en vigor a partir de su suscripción.

Artículo 14.- Para efectos de aplicación de la presente resolución se deberá tomar en consideración la normativa aplicable en materia de gestión integral del riesgo de desastres.

Dado en el cantón Samborondón, el 21 de septiembre de 2024.

Publíquese, socialícese y cúmplase.

M. ENG. JORGE CARRILLO TUTIVÉN
SECRETARIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS
SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS